

19879

**RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial suscrito entre las representaciones de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.**

Visto el acuerdo de revisión suscrito con fecha 28 de marzo de 1981 entre las representaciones de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) y de las Centrales Sindicales UGT y USO en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Colectivo de FEQUIT;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 7 de marzo de 1980, el amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, constituyendo el mismo, conforme se razona en dicha Resolución un propio Convenio aun cuando se formuló en forma de adhesión al II Convenio General para la Industria Química y ello por no tratarse de una adhesión pura y simple sino condicionada a estipulaciones especiales, y que en sus cláusulas 4.ª y 8.ª se dispone la adaptación del cuadro funcional de niveles a las necesidades específicas del sector y la revisión de los incrementos salariales para el año 1981;

Resultando que en virtud de tales acuerdos las partes han pactado que se les aplique la revisión del II Convenio General de la Industria Química, homologado en 1 de abril de 1981 con determinación de cláusulas especiales de adaptación de dicha revisión al sector, formando un todo único que constituye la revisión del Convenio de 7 de marzo de 1980, cuya homologación solicitan;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada en 28 de marzo de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio de FEQUIT de 7 de marzo de 1980.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta resolución a las representaciones de FEQUIT y de UGT y USO, haciéndoles saber que, contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Federación Empresarial de la Industria Química (FEQUIT) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

En Madrid, a 28 de marzo de 1981, se reúne la Comisión Negociadora de Revisión Salarial integrada por los representantes de las Centrales Sindicales UGT y USO de una parte, y por los de la Federación Empresarial de la Industria Química Transformadora (FEQUIT) de otra, con capacidad negociadora que, de acuerdo con la legislación vigente al día de la fecha, se reconocen respectivamente, las partes.

Tras amplio debate, se llega a los siguientes acuerdos:

1.º Ambas partes asumen el contenido del acta de acuerdo y de los documentos que la acompañan de la revisión del II Convenio General de la Industria Química para 1981, firmado por la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE) y las Centrales Sindicales UGT y USO con fecha 28 de febrero de 1981, a efectos de revisión de su propio Convenio, todo ello sin perjuicio de lo que se establece a continuación:

a) Se acepta para 1982 la jornada laboral de mil ochocientas ochenta horas efectivas de trabajo, estableciéndose la posibilidad de su flexibilización o adaptación a partir de la firma de este acuerdo, en función de las puntas de producción. La aplicación práctica a nivel de Empresa de esta flexibilización o adaptación se llevará a cabo de acuerdo con el Comité de Empresa, Delegados de Personal o trabajadores y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

b) Acuerdos o pactos. En todo caso, se respetarán los acuerdos o pactos establecidos o que se establezcan entre las Empresas y sus respectivos Comités, Delegados de Personal o trabajadores, respecto a cualquier tema contemplado en este Convenio, todo ello, bajo el respeto al principio de autonomía y libertad de las partes.

c) El SMG no será de obligado cumplimiento para aquellas Empresas que en años anteriores hayan utilizado el descuelgue previsto en el artículo 28, aunque no hubieran cumplido los requisitos formales establecidos en el mismo, siempre que haya existido conformidad de los Comités, Delegados de Personal o trabajadores.

d) Respecto a los plazos establecidos en el punto 1 de la disposición transitoria de la precitada revisión, las partes llegan al acuerdo de fijar como fecha límite el 30 de mayo de 1981 para la realización de los estudios subsectoriales de atribución de tareas y funciones, dentro de los distintos grupos profesionales, subsistiendo, por otra parte, el plazo de diez días después de la firma de la presente acta de acuerdo para que se produzca la comunicación de la voluntad de los subsectores para realizar dichos estudios, no obstante, las Asociaciones siguientes manifiestan en este acto su voluntad de realizar estos estudios a nivel subsectorial:

- Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines.
- Asociación Nacional de Fabricantes de Lejías.
- Consorcio Nacional de Industriales del Caucho.

e) En la adaptación que de la descripción del tema de los grupos profesionales se lleve a cabo a nivel de subsector, se admitirán las especificaciones de los ejemplos contemplados o la inclusión de algunos no previstos, siempre que ello no implique alteración de los ya descritos.

19880

**RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, de tramitación del acta suscrita por la Comisión Paritaria del Banco de España, por la que se desarrolla la cláusula pactada en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Trabajo.**

Visto el texto del acta suscrito por la Comisión Paritaria del Banco de España de fecha 15 de junio de 1981, recibida en esta Dirección General de Trabajo el día 27 del mismo mes y año, por la que se desarrolla la cláusula pactada en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Trabajo para el Banco de España, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 7 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º e), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto de la citada acta al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Asistentes:

Representantes de la Administración: Don Miguel Taus Martí, don Jesús Urdiola Salvador, don Luis Prat Cambronero y don Alberto Valle Salcines.

Representantes de los trabajadores: Don José Carmona Maestre, don Mario Coma Rigabert, don José A. Gómez Fernández y don Alfredo García Delgado.

En Madrid, siendo las doce horas del día 15 de junio de 1981, se reúnen los representantes de la Administración del Banco, que al margen se relacionan, con los representantes de los trabajadores en la Comisión a que se refiere la disposición final del Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril del presente año, que igualmente se concretan.

El objeto de la reunión es dar cumplimiento a la cláusula obligacional recogida en el artículo 8.º del citado Convenio, modificando a tales efectos el artículo 147 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, norma convencional, homologada por Resolución de 19 de junio de 1979, por la que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los reunidos, tras amplia deliberación, y haciendo uso del expreso mandato que les confiere el repetido artículo 8.º del Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1981, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Modificar el artículo 147 del llamado Reglamento de Trabajo en el Banco de España, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 147. *Quebranto de moneda.*—Los Auxiliares administrativos principales de Caja que desempeñen trabajos de ventanilla o funciones relacionadas con el manejo de numerario, así como los Auxiliares administrativos de Caja que intervengan directamente en las operaciones de cobros y pagos en efectivo, o cuya tarea habitual consista en la manipulación y recuento de billetes y metálico, tendrán asignadas, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades anuales que en cada Convenio se señalen.